

## LEY Nº 5659

---

Residencia de los solicitantes de pensiones sociales. Modificación de la Ley 5456

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º Déjase establecido que la antigüedad exigida en los incisos b) del artículo 7º; c) del artículo 8º; b) del artículo 9º, y c) del artículo 10 de la Ley 5456, lo es con relación a la residencia en el país por parte de los solicitantes de pensión.

Art. 2º Cuando se cursen a la Provincia gestiones de pensiones sociales originadas en organismos asistenciales de la Nación o de otras provincias, o en entidades a quienes el Estado les haya confiado tal cometido, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dichos beneficios sin otro requisito que las informaciones de que se le den traslado, si a su juicio están acreditados los extremos de la Ley 5456.

Art. 3º Cuando se radiquen en la Provincia, personas que gocen de pensiones so-

ciales otorgadas por organismos asistenciales del Estado Nacional o de otras provincias, o por entidades a quienes el Estado les haya confiado tal cometido, el Instituto de Seguridad Social mantendrá el beneficio sin otra exigencia que la comunicación oficial del otorgante y sin otra variación que el monto que corresponda para cada caso según lo prescripto en el artículo 11 de la Ley 5456.

Art. 4º Cuando por denuncia de entidades de bien público u organismos asistenciales de jurisdicción nacional o provincial, se tuviese conocimiento de estados de necesidad que hagan impostergables la concurrencia del Estado a los fines de la Ley 5456, el Instituto de Seguridad Social, promoverá de oficio las actuaciones sirviéndose de todos los antecedentes y documentación que aquéllas puedan procurarles.

Art. 5º Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 5545, por el siguiente:

“El Instituto, por resolución de su Presidente, concederá o denegará los beneficios que se reclamen en virtud de las leyes y reglamentaciones que rijan en materia de seguros, debiendo elevar al Poder Ejecutivo, antes del 1º de mayo de cada año y por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, la Memoria y Balance respectivos”.

Art. 6º Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 5545, por el siguiente:

“El presupuesto general del Instituto será el que anualmente le fije la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

“Para su atención, se deducirá de los recursos de cada una de sus direcciones la parte proporcional que corresponda de acuerdo con los ingresos que cada una de ellas registre”.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA.	JUAN C. SALAVERRY.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

---

La Plata, 6 de setiembre de 1951.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y “Boletín Oficial”.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 19.006.

---

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos cincuenta y nueve (5659).

HÉCTOR E. MERCANTE.

### TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, págs. 610 y 671 (julio 26 de 1951). Expídese la Comisión, página 706 (agosto 9 de 1951). Aprobación en general y particular, págs. 987 y 1049 (agosto 14 de 1951).

**CAMARA DE SENADORES.** — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, págs. 492 y 512 (agosto 23 de 1951). Expídense las comisiones, página 543 (agosto 29 de 1951). Sanción definitiva, págs. 712 y 805 (agosto 30 de 1951).